

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2020-00283-00, para su estudio de admisibilidad; al respecto se informa que el titular del Despacho se encontraba de compensatorio los días 23, 26 y 27 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes:	MARIA ESCOBAR DE QUINTERO NUVIA OSPINA MORALES
Demandado:	WILSON JOSÉ CASTRO BECERRA
Radicado:	2020-00283-00
Auto Interlocutorio N°	1328

Dado que la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA ESCOBAR DE QUINTERO y NUVIA OSPINA MORALES, en contra de WILSON JOSÉ CASTRO BECERRA, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia darle el trámite oral contemplado en el núm. 1º del art. 390 del C. G. del P.

Ahora bien, la petición especial elevada por el apoderado judicial, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, es preciso indicar lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11º del Código General del Proceso sobre bienes inembargables indica lo siguiente:

"...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro

del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

Así las cosas, los bienes muebles objeto de solicitud de embargo se encuentran catalogados por la Ley Colombiana como Inembargables, por lo que no se accede a la medida solicitada.

Frente a la solicitud del embargo del salario del demandado, en una quinta parte de lo que exceda el mínimo, al servicio de la empresa ALUMINIOS DEL OCCIDENTE, previó al estudio de la misma se deberá prestar caución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 384 No. 7 por la siguiente cuantía señalada: \$ 6.600.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARIA ESCOBAR DE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.298.257 y NUVIA OSPINA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 24.234.133, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON JOSÉ CASTRO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.621.240.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los demandados, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

Advirtiéndole que para ser escuchado deberá consignar los canones adeudados.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar el embargo y secuestro de bienes muebles muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, de conformidad a lo expuesto en la pate motiva.

CUARTO: Frente a la solicitud del embargo del salario del demandado, en una quinta parte de lo que exceda el mínimo, al servicio de la empresa ALUMINIOS DEL OCCIDENTE, previó al estudio de la misma se deberá prestar caución de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 384 No. 7 por la siguiente cuantía señalada: \$ 6.600.000.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar conforme al poder conferido, al doctor CRISTIAN JACOBO MEJÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.393 y T.P No. 339.361 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f2f1a78ef7e4c147576fa022e60fdb446291f79ea44efce1c030321a
5c91c4**

Documento generado en 30/10/2020 04:18:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**